RECURSO DE REPOSICIÓN Ref.: Ejecutivo Singular de Central de Inversiones S.A contra Andrea Carolina Maestre Celedón Y Alfonso Javier Celedón Simón. Rad: 11001 40030 39 2019 01244 00

SONECOB JUDICIAL <notificacionesjudiciales@sonecob.com>

Mar 29/03/2022 15:41

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo Singular de **Central de Inversiones S.A** contra **Andrea Carolina Maestre Celedón Y Alfonso Javier Celedón Simón.**

Rad: 11001 40030 39 **2019 01244** 00

JORGE PORTILLO FONSECA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso citado en referencia, respetuosamente me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que tiene por fecha 23 de marzo de 2022 para su incorporación y respectivo tramite.

Cordialmente,

JORGE PORTILLO FONSECA
C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.
T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.
APODERADO
Teléfono: 1-7443644
Dirección: Carrera 13 A No 34 – 55 PISO 5° - Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sonecob.com

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo Singular de **Central de Inversiones S.A** contra **Andrea Carolina Maestre Celedón Y Alfonso Javier Celedón Simón.**

Rad: 11001 40030 39 **2019 01244** 00

JORGE PORTILLO FONSECA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso citado en referencia, encontrarme dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** establecido en artículo 318 de Código General del Proceso en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

. - Por auto de fecha de 23 de marzo de 2022 el Despacho ordenó:

> *"De otro parte, con el fin de evitar futuras nulidades, respecto de la notificación realizada al señor ALFONSO JAVIER CELEDÓN SIMÓN, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020,* ***apórtese copia cotejada de los documentos anexos a la notificación, del mimo modo que se evidencie acuse de recibido del mensaje enviado.***" (Resaltado fuera de texto)

En atención al requerimiento así formulado, respetuosamente manifiesto a su Despacho lo siguiente:

. - Tal y como consta en el expediente, el día 24 de enero de 2022, se radicó memorial ante su Despacho solicitando que:

> "... ***de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto de 806,*** respetuosamente solicito se sirva a tener por notificado del Mandamiento de pago desde el 11 de agosto de 2020 al demandado **ALFONSO JAVIER CELEDON SIMON** en debida forma para todos los efectos procesal a que haya lugar (Resaltado fuera de texto)

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.***
>
> ....
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

En el texto del memorial remitido, se allegó el certificado de Certimail, en cual se informa que el correo del señor ALFONSO JAVIER CELEDÓN SIMÓN es jvarales@serviasesorias.com.co .y se acreditó que el correo remitido con todos sus anexos para el conocimiento del demandado, fue enviado el 06 de agosto de 2020 y abierto por su destinatario el 11 de agosto de 2020.

Conviene mencionar que la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la norma en la que se apoyó la notificación remitida, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicó que:

"... iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66.- El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[1] y CPACA[2].

"..."

69.- Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. ***El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).***

70.- ***Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*** *(inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"[3] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).*

71.- ***Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva****. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[4], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[5]."*

"..."

---

[1] Artículos 290, 291 y 292 del CGP.

[2] El artículo 200 del CPACA dispone que: *"Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil"* El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieren situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–.

[3] La expresión "sitio" hace referencia a *"el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar"*. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

[4] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

[5] Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

f) El artículo 8º satisface el juicio de necesidad

173.- Solicitudes de inexequibilidad. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que (i) la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, (ii) la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación[6] y (iii) la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"[7], no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico". La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.

174.- Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales[8]. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario[9]. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia"[10]. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales"[11] y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."[12].

175.- De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente[13]. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital"[14], en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

176.- Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "agote[n] todas las medidas necesarias para

---

[6] Intervención de la Universidad Pontifica Bolivariana, escrito del 10 de julio de 2020, pág. 11.

[7] Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Teresa Genoveva Vargas y Jhon Aldemar Caballero, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 9.

[8] Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

[9] *Ibidem*.

[10] Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

[11] Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

[12] Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

[13] Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

[14] *Ibidem*.

encontrar la dirección electrónica del demandado"[15] *y "no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación"*[16]*. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"*[17]*; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado"*[18] *o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad"*[19] *de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar"*[20] *sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado"*[21]*.*

177.- Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil[22]*; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi)* ***NO AUTORIZAN A LOS JUECES Y MAGISTRADOS A AVERIGUAR EN ENTIDADES PRIVADAS, PÁGINAS WEB Y REDES SOCIALES, SOBRE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDANDO*** *y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos*[23]*. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del Decreto sub examine...."*

"...".

343.- La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una

---

[15] Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

[16] *Ibidem.*

[17] *Ibidem.*

[18] *Ibidem.*

[19] *Ibidem.*

[20] *Ibidem.*

[21] *Ibidem.*

[22] Ver artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP.

[23] Por ejemplo: *(i)* el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente. *(ii)* El parágrafo le permite a los jueces y magistrados averiguar sobre la dirección electrónica del demandando para evitar acudir directamente al emplazamiento y, de esta manera, precaver una posible violación al derecho de defensa del demandado. *(iii)* En caso de que, a pesar de todo ello, la dirección electrónica no corresponda a la utilizada por la persona a notificar, exige a quien pretenda hacer valer esta circunstancia que, bajo la gravedad del juramento, indique que tal circunstancia no es cierta, de tal forma que se proteja su derecho de defensa y contradicción, mediante, *(iv)* la posibilidad de alegar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

*disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) **elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse**, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) **prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo**; (iii) **prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar**; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*

*344.- Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) **TRASLADAR LA CARGA A LA PARTE PERMITE AGILIZAR EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS**. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.*

*345.- Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado **OBLIGA A LA PARTE INTERESADA A TRAMITAR LA NULIDAD POR ESTA CAUSAL, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 132 A 138 DEL CGP, LO CUAL, A SU VEZ, GARANTIZA LOS DERECHOS DE LA PARTE ACCIONANTE**, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.*

*346.- Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, **este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso**, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad*

y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción."
(Resaltado fuera de texto)[24]

De todo lo dicho por la Corte se evidencia que el Decreto 806 estableció un mecanismo de notificación que resulta idóneo atendiendo las circunstancias originadas por la pandemia, que en nada contradicen las normas que regulan la notificación en el Código General del Proceso, y que tampoco resulta excluyente o exclusiva para determinados procesos, por lo que igualmente resulta aplicable al presente asunto.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 23 de marzo de 2022 y en consecuencia se sirva tener por **NOTIFICADO** del mandamiento de pago Al demandado ALFONSO JAVIER CELEDÓN SIMÓN desde el 13 de agosto de 2020.

Atentamente,

JORGE PORTILLO FONSECA
C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.
T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sonecob.com

[24]Corte Constitucional. Sentencia C- 420-20